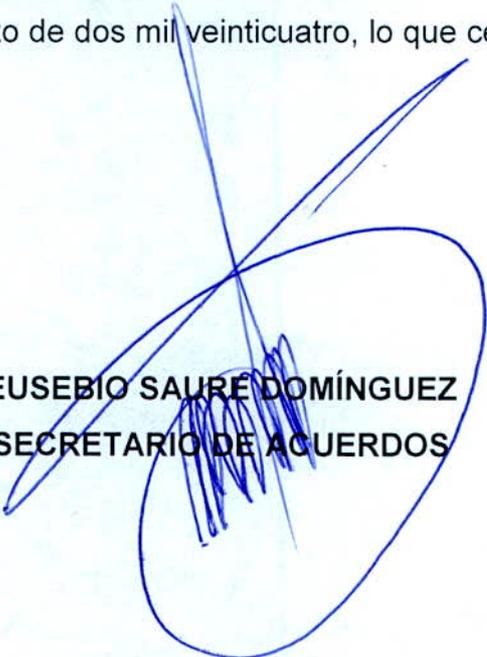


En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0172/2024/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0172/2024/II

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Lo solicitado corresponde a la documentación que da cuenta de la adquisición de material y boletas electorales en los últimos cuatro procesos llevados a cabo. El sujeto obligado dio respuesta indicando que la totalidad de la información se encuentra publicada en su portal de transparencia, en específico en el apartado de la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, por lo cual proporcionó un total de ocho ligas electrónicas en donde se puede consultar la información requerida.

En el proyecto que se sometió a consideración del Pleno se propuso revocar las respuestas del sujeto obligado por considerar que no fueron suficientes para colmar el derecho de acceso, señalándose que la autoridad no indicó los pasos a seguir a efecto de visualizar la documentación correspondiente a los contratos de adquisición del material electoral. Consideraciones que la suscrita no comparte toda vez que de las respuestas se observan los enlaces aportados, los periodos de búsqueda y la fracción para realizar la consulta. Incluso, en la diligencia de inspección llevada a cabo por el comisionado ponente se observa que sí se encuentran publicados diversos contratos para la adquisición de bienes y servicios, por lo que el solicitante estaba en aptitud de allegarse de las documentales de su interés.

De la normatividad en materia de transparencia y aquella que rige la actuación del sujeto obligado no se advierte la obligatoriedad de generar un documento que contenga el listado de contrataciones respecto de una materia específica, es decir, la autoridad solo se encuentra compelida a publicar la información en términos de los Lineamientos aplicables, los cuáles no contemplan un desglose de la información por materia de contrato. De igual modo, al dar respuesta a una solicitud, la autoridad no debe elaborar documentos ad hoc ni procesar la información conforme al interés del particular. De ahí que, con las ligas aportadas, el solicitante estaba en posibilidades de consultar los enlaces y buscar aquellos contratos de su interés, mismos que sí están publicados.

Por lo expuesto, es que emito el presente **voto concurrente**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0172/2024/II.

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300564023000184**, por lo que, deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante .

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la que requirió:

...

“Los resultados de licitaciones de 2016 a la fecha de la solicitud, con todo el soporte documental en términos del artículo 15 de la ley de transparencia.

Los contratos celebrados para la impresión de material electoral y de las boletas electorales de los últimos 4 procesos electorales y a la fecha de la solicitud.”

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Cierre de instrucción. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte en el antecedente número 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio **OPLEV/DEA/0430/2024**, del Director Ejecutivo de Administración, mismo que se inserta en lo medular a continuación:

Director Ejecutivo de Administración

...

"... Los resultados de licitaciones de 2016 a la fecha de la solicitud, con todo el soporte documental en términos del artículo 15 de la ley de transparencia.

Los contratos celebrados para la impresión de material electoral y de las boletas electorales de los últimos 4 procesos electorales y a la fecha de la solicitud..." (sic).

Al respecto, y dando respuesta a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que los resultados de licitaciones de 2016 a la fecha, es información de carácter público y se encuentra disponible en el Portal de Obligaciones del OPLE Veracruz, en la Fracción XXVIII. ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN, misma que puede ser consultada desagregada por año y en la que consta el soporte documental de cada uno de los procedimientos que lleva a cabo este Organismo autónomo, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y los contratos celebrados. Para facilitar su revisión, me permito proporcionar las siguientes ligas electrónicas:

No.	AÑO	LIGA ELECTRÓNICA
1.	2016	https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_15_17/index2.php#
2.	2017	https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_15_17/index2.php#
3.	2018	http://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal/index2.php
4.	2019	http://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal/index2.php
5.	2020	http://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_2020/index2020.php
6.	2021	https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_2021b/index2021.php
7.	2022	https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_2022/index2022.php
8.	2023	https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_2023/index2023.php

En ese orden de ideas, informo a usted que en dichas ligas electrónicas podrá visualizar los contratos que fueron celebrados para la impresión de material electoral y de las boletas electorales de los últimos 4 procesos electorales (Ordinario 2016-2017; extraordinario 2018; ordinario 2020-2021, y; extraordinario 2022).

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

...

“El OPLE vulnera mi derecho de acceso a la información, lo que me da no corresponde a lo que estoy pidiendo, IVAI suple la deficiencia de mi queja y verifica que el OPLE cumpla con mi derecho de acceso a la información.”

...

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio número **12C.9 UT/094/2024**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, adjunto el similar **EGRESOS/036/2024**, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración, mismo que se inserta en lo medular a continuación:

...

En ese sentido, y con la finalidad de abonar a la información que fue proporcionada en tiempo y forma al solicitante, es importante valorar el contenido del **Criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** el cual establece lo siguiente: *“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”*.

En virtud de lo expuesto, hago de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva proporcionó la información que es de carácter público y que tiene relación con los cuestionamientos del solicitante, facilitándole las ligas electrónicas en las que podía verificar los resultados de las licitaciones con los contratos respectivos y el soporte documental que estamos obligados a publicar.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VII y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En tal sentido, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Adicionalmente, es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en:
<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

ante el área competente, para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer los resultados sobre procedimientos de licitaciones llevados a cabo de dos mil dieciséis a la fecha, así como los contratos celebrados para la impresión de material electoral y de boletas electorales de los últimos cuatro procesos electorales a la fecha de la solicitud, lo cual, corresponde a la obligación común de transparencia establecida en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y **licitación de cualquier naturaleza**, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

...

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

...

7. El **contrato** y, en su caso, sus anexos

...

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por otro lado, la información petitionada corresponde a aquella genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 4, numeral II, apartado A y 18, incisos c), d) y u), del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a saber:

...

Artículo 4. El OPLE ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la LGIPE, la Ley de Partidos, la Constitución Local, el Código Electoral y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

...

II. Ejecutivos:

A. Centrales:

IV. Administración

...

c. Las Direcciones Ejecutivas

...

IV. **Administración;**

...

Artículo 18. Para el cumplimiento de sus funciones corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, además de las conferidas en el Código Electoral, las siguientes atribuciones:

...

c) Validar la adquisición de bienes y la contratación de servicios, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los ordenamientos legales vigentes de la materia;

...

d) Planear y coordinar el desarrollo de los sistemas financieros, presupuestales y contables, a fin de lograr la eficiencia en el registro, afectación, aplicación, control y resguardo de los recursos;

...

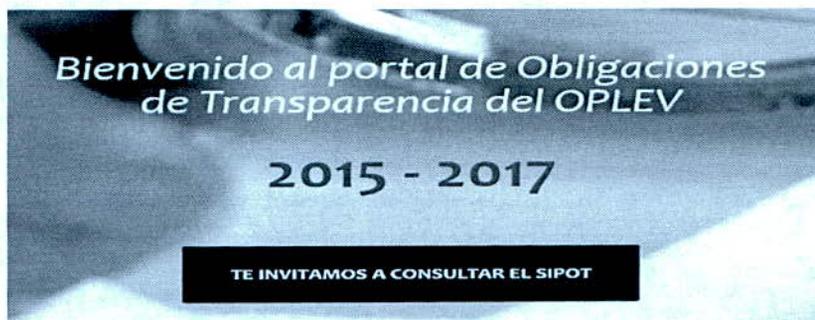
u) Coadyuvar en las **licitaciones**, procedimientos de adjudicación de bienes, Obra Pública o servicios, cumpliendo con la normatividad establecida y con las determinaciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública del OPLE;

...

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través del Director Ejecutivo de Administración, mediante el oficio **OPLEV/DEA/0049/2024**, por el cual, señalo la información relativa a los resultados de licitaciones 2016 a la fecha, es información de carácter público, disponible en el Portal de Obligaciones del OPLE, en la **Fracción XXVIII. ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN**, misma que puede ser consultada, disgregada por año y, en la que consta el soporte documental de cada uno de los procedimientos que lleva a cabo este Organismo autónomo, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y los contratos celebrados, mismas que puso a disposición de manera electrónica para su acceso, por lo que, el Comisionado Ponente estimo necesarias las diligencias de inspección siguientes:

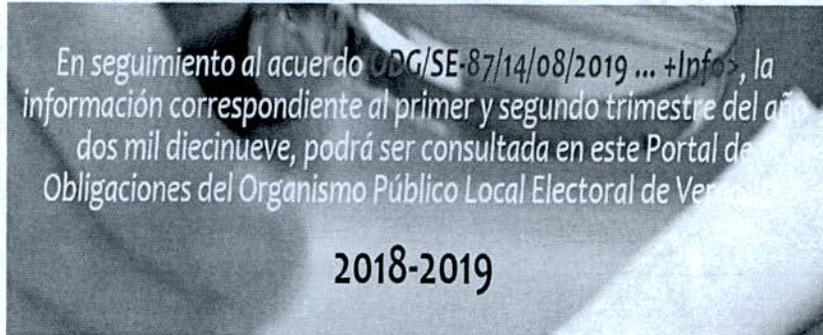
➤ **2016-2017**

https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_15_17/index2.php#



➤ **2018-2019**

<https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal/index2.php>



➤ **2020**

https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_2020/index2020.php



➤ **2021**

https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_2021b/index2021.php



➤ **2022**

https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_2022/index2022.php



➤ 2023

https://www.oplever.org.mx/sitiotransparencia/portal_2023/index2023.php



...

Una vez analizado los contenidos de los vínculos electrónicos, se pudo advertir que, nos remite al portal de obligaciones de Transparencia del OPLEV, a su vez, dirige a la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, no se indica de manera directa donde pueda visualizarse la información solicitada.

De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que no le fue especificado de manera directa y precisa la búsqueda de la información, vulnerando su derecho de acceso a la información.

No obstante, el sujeto obligado compareció de nueva cuenta a través del director ejecutivo de Administración, mediante el oficio OPLEV/DEA/0430/2024, por el cual, **reitero** su respuesta inicial, al advertir que, en dichas ligas electrónicas se podrá visualizar los contratos que fueron celebrados para la impresión de material electoral y de las boletas de los últimos 4 procesos electorales, esto es Ordinario 2016-2017; extraordinario 2018; ordinario 2020-2021 y; extraordinario 2022.

Al respecto, no se constata tal y como lo argumenta el Director Ejecutivo de Administración, que la información solicitada por el recurrente se encuentra disponible para su consulta en los vínculos electrónicos como se advierte en líneas anteriores. Siendo que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado no señalo la ruta a seguir para hacerse de la información, esto es, sin haber explicado previamente los pasos para poder acceder a la misma, correspondiente a los resultados de licitaciones de 2016 a la fecha, así como los contratos celebrados para la impresión de material electoral de las boletas electorales de los últimos cuatro procesos electorales a la fecha de la solicitud.

Por lo anterior, sin mayor preámbulo este órgano garante estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección Ejecutiva de Administración y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, atendiendo lo establecido en los numerales 4, numeral II, apartado A y 18, incisos c), d) y u) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Realice de nueva cuenta una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la **Dirección Ejecutiva de Administración** y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido en el **Antecedente número 1**, misma que deberá ser remitida en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o a la cuenta de correo del recurrente, por encontrarse vinculada a obligación de transparencia, prevista en el artículo 15, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas>, y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216,

fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

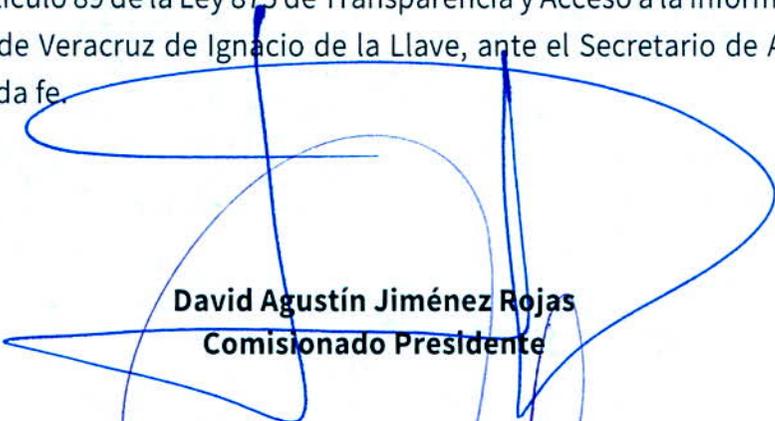
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENT** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acuse de recibo de Acuse_de_notificación_del_cierre_de_instrucción_al_sujeto_obligado.

Número de transacción electrónica: 6

Sujeto obligado: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

Número de expediente del medio de impugnación: IVAI-REV/0172/2024/II

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante entregó la información el día 01 de Marzo de 2024 a las 13:18 hrs.

d7aff4907e0bc0060ac977c93802888c



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acuse de recibo de Acuse_de_notificación_del_cierre_de_instrucción_al_recurrente.

Número de transacción electrónica: 5

Recurrente: El Marqués De Sade

Número de expediente del medio de impugnación: IVAI-REV/0172/2024/II

Medio de notificación: Correo electrónico

El Organismo Garante entregó la información el día 01 de Marzo de 2024 a las 13:18 hrs.

3bf02dbcc3e6b3ace38922dd29745197

